

**EN LO PRINCIPAL:** Querrela por delitos que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acredita parentesco; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita diligencias de investigación; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Competencia; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder; y **EN EL QUINTO OTROSÍ:** Forma de notificación;

### **S.J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°).**

**BÁRBARA KARINA ROMERO ROJAS**, Run N° [REDACTED] por sí y en su calidad de heredera de doña **ELENA ISABEL HINOJOSA CENA**, Run [REDACTED] y don **ULISES CORNEJO MIÑO**, Run N° [REDACTED] por sí y en su calidad de padre **AMBAR DENISE CORNEJO LLANOS**, Run N° [REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED], a SS. respetuosamente digo:

Que por este acto y en virtud de los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, venimos en interponer querrela criminal contra de doña **ÁNGELA VIVANCO MARTÍNEZ**, Ministra Excma. Corte Suprema de Justicia; y, en contra de don **SAMUEL DONOSO BOASSI**, abogado, por los delitos de cohecho y soborno, contemplados en los artículos 248 y 250 del Código Penal, así como cualquier otro ilícito que se configure a lo largo de la investigación. Solicitamos a US. se declare admisible la querrela, y se remita al Ministerio Público a fin de que, en definitiva, se condene a los culpables al máximo de las penas establecidas en la ley, junto con las indemnizaciones civiles que oportunamente se solicitarán, todo ello, con costas.

Fundamos la presente querrela en las siguientes consideraciones:

#### **I. LOS HECHOS.**

##### **1. AMBAR CORNEJO LLANOS**

1.1.- A mediados del año 2020, el país fue sacudido por una noticia que estremeció por su crueldad. El cuerpo de la hija del suscrito, Ulises Cornejo Miño, la menor Ámbar Cornejo

Llanos fue encontrado sin vida, deteniéndose a su madre Denisse Llanos y a la pareja de esta última Hugo Bustamante por su responsabilidad en el hecho.

1.2.- Inmediatamente, surgieron antecedentes relativos a la historia de Bustamante: Había sido condenado por un doble crimen ocurrido el año 2005, siendo sus víctimas su entonces pareja, Verónica Vásquez y el hijo de ésta, el menor Eugenio Honorato. Por tales hechos, fue condenado a la pena de 27 años de cárcel, por el Tribunal Oral en Lo Penal de Viña del Mar, en causa RIT 133-2005.

1.3.- Sin embargo, la situación se agravó, generándose una catástrofe a nivel de comunicacional. El hecho es que en abril del año 2016, esto es, mucho antes de purgar la condena impuesta por el hecho acaecido el año 2005, Hugo Bustamante Pérez había sido beneficiado con la Libertad Condicional. De hecho, de no haberse otorgado la libertad condicional a Bustamante Pérez, y por el contrario, éste hubiese cumplido su condena, la menor Ámbar Cornejo Llanos no hubiese sido asesinada ni ultrajada sexualmente de la manera brutal en que lo fue. Sobre este aspecto volveremos más adelante (punto 3). **Hugo Bustamante no contaba con antecedentes favorables de Gendarmería para optar al D.L. 321.**

1.4.- Pues bien, por el homicidio de la menor Ámbar Cornejo Llanos, de 16 años, Hugo Bustamante fue condenado a presidio perpetuo calificado, pena que se encuentra purgando actualmente en el Centro Penitenciario de Rancagua. En dicho contexto, fue entrevistado durante varias sesiones por la periodista doña Ivonne Toro Agurto, lo que finalmente desencadenó en que, en el mes de junio de 2024, se publicara en el medio Ciper Chile el reportaje “Las últimas confesiones de un asesino en serie: investigación periodística revela crímenes desconocidos de Hugo Bustamante”. En dicho reportaje, la periodista da cuenta del reconocimiento de parte del condenado del homicidio de dos personas ocurridos el año 1996: doña Elena Hinojosa Cena y su hijo mayor de edad don Eduardo Páez.

## **2.- ELENA ISABEL HINOJOSA CENA.**

2.1.- La suscrita, Bárbara Romero Rojas, es nieta de doña Elena Isabel Hinojosa Cena, quien desapareció en el mes de junio del año 1996 sin que hubiera noticias de ella, sino, hasta la confesión otorgada por Hugo Bustamante en que reconoció el doble homicidio y que ocultó

el cuerpo en su domicilio. Luego de las diligencias investigativas, se comprobó que efectivamente su cuerpo se encontraba oculto en el lugar indicado por Bustamante, junto con el de don Eduardo Páez Hinojosa.

2.2.- De esta forma, la suscrita tomó conocimiento que su abuela había sido asesinada por Hugo Bustamante. Hoy es querellante en la causa seguida en contra de aquél, bajo el RIT O-1078-2024 del Juzgado de Garantía de Villa Alemana, por el delito de homicidio calificado.

### **3.- OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL Y ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.**

3.1.- Como ya se indicó, con la relevancia que adquirió el crimen de la menor Ámbar Cornejo, se pudo descubrir que en el mes de abril del año 2016, la Comisión de Libertad Condicional correspondiente a la jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso conoció y resolvió solicitudes de otorgamiento de libertad condicional, entre las que figuraba la de Hugo Bustamante Pérez.

3.2.- Como es de público conocimiento, **la referida Comisión otorgó, a pesar de informes desfavorables de Gendarmería, la libertad a Bustamante Pérez.** Cabe resaltar, que **la Comisión fue presidida en dicha oportunidad por la Ministra de la Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso, doña Silvana Donoso Ocampo, hermana del querellado Samuel Donoso Boassi.**

3.3.- En razón de lo incomprensible que resultaba constatar que se había liberado a un condenado de extrema peligrosidad; que dicha decisión se había adoptado a pesar de múltiples antecedentes desfavorables del condenado; que su liberación implica una rebaja sustancial de la condena impuesta; y, particularmente, al constarse que a causa de dicha liberación, Bustamante Pérez tuvo la oportunidad de ultrajar y matar a la pequeña Ambar Cornejo, es que un grupo transversal de diputados impulsó la idea de acusar constitucionalmente a la Ministra Sra. Silvana Donoso Ocampo, lo que se materializó el 13 de agosto de 2023, mediante la presentación del respectivo libelo en la oficina de partes de la Cámara de Diputados.

3.4.- De esta forma, se dio inicio al procedimiento de acusación constitucional, según establece el artículo 52 N° 2 letra c) de la Constitución Política de la República, y en

particular, la regulación establecida en el Título IV de la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

3.5.- En dicho orden de ideas, se procedió a sortear a los integrantes de la Comisión encargada de emitir el informe relativo a la acusación constitucional, recayendo el nombramiento en los H. Diputados sres. Florcita Alarcón Rojas, Gabriel Ascencio Mansilla, Juan Luis Castro Gonzalez, Marcelo Díaz Díaz y Pablo Prieto Lorca. La comisión comenzó a sesionar el 20 de agosto de 2020, eligiéndose como Presidente de la misma al H. Diputado Sr. Marcelo Díaz Díaz.

3.6.- La Sra. Ministra Silvana Donoso Ocampo, acusada constitucionalmente, designó en la contestación a los abogados defensores Sres. Dafne Guerra Spencer, Jaime Winter Etcheberry y Francisco Alarcón Díaz. Lo anterior, sin perjuicio que informaciones de prensa daban cuenta que quienes formaban parte también del equipo de defensa, eran los abogados Sres. Luis Hermosilla Osorio y Samuel Donoso Boassi, este último, como se dijo, hermano de la Ministra acusada.

3.7.- Cabe agregar, que en ejercicio de las facultades propias de la Comisión, se citó para el 7 de septiembre de 2020, al entonces Presidente de la Corte Suprema, Sr. Guillermo Silva Gundelach.

3.8.- Posteriormente, el día 10 de septiembre de 2020 la Cámara de Diputados -por 73 votos a favor, 52 en contra y 14 abstenciones- aprobó la admisibilidad de la acusación constitucional en contra de la ministra de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Silvana Donoso. Se procedió, conforme a la normativa vigente, a nombrar una comisión de tres diputados para que formalice la acusación constitucional y prosiga el trámite ante el Senado. Para ello fueron nominados los legisladores Andrés Longton (RN), Gonzalo Fuenzalida (RN) y Daniel Verdessi (DC). La querellada quedó -desde ese día- suspendida en sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política (art. 52).

3.9.- Como se sabe, posteriormente el 23 de septiembre de 2023 el Senado -en voto de mayoría- rechazó la acusación constitucional.

#### **4.- HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO.**

4.1.- En el contexto del públicamente conocido “Caso Audios”, han surgido en distintos medios de prensa, pero principalmente en el medio Ciper Chile ([www.ciperchile.cl](http://www.ciperchile.cl)), diversas noticias o reportajes relativos al caso. Entre ellos, el día 7 de septiembre de 2024, se publicó el reportaje “Chats revelan los favores entre Hermosilla y la suprema Vivanco: “¿Alguna posibilidad de que integres la Sala Penal mañana?” (<https://www.ciperchile.cl/2024/09/07/chats-revelan-los-favores-entre-hermosilla-y-la-suprema-vivanco-alguna-posibilidad-de-que-integres-la-sala-penal-manana/>).

4.2.- El citado reportaje, se centra en diversas conversaciones por la aplicación Whatsapp sostenidas en diversas épocas entre el abogado Luis Hermosilla Osorio y la Ministra de la Excma. Corte Suprema doña Ángela Vivanco. Uno de los capítulos del reportaje se denomina “La defensa de la jueza Donoso”.

4.3.- El reportaje, indica lo siguiente:

## “DEFENSA DE LA JUEZA DONOSO

Septiembre de 2020. La magistrada de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, Silvana Donoso -hermana del abogado Samuel Donoso, muy cercano a Hermosilla-, enfrentaba una acusación constitucional en el Congreso por haber otorgado la libertad en 2016 a Hugo Bustamante, condenado por el asesinato de su pareja y del hijo de ella en 2005. Después de salir en libertad, Bustamante violó y asesinó a Ambar Cornejo, hija de su nueva pareja. Recientemente, la periodista Ivonne Toro descubrió que Bustamante había cometido otros dos homicidios ([vea ese reportaje](#)).

Formalmente, la defensa de la jueza Donoso la asumió el abogado Jaime Winter, pero según reveló *La Tercera*, Hermosilla trabajó en esa defensa a la par con los abogados Gabriel Zaliasnik y Samuel Donoso. El 4 de septiembre de 2020, Vivanco le escribe a Hermosilla:

**Vivanco:** *Amigo por 11-8 se aprobó que el pdte de la corte asista a comisión del tema Silvana y se acordó que lo acompañe yo, necesito hablar contigo del tema* (se refiere a la comisión de diputados).

El celular de Hermosilla no tiene respaldado que haya existido esa conversación. El siguiente mensaje es del 7 de septiembre:

**Vivanco:** *Hoy en la comisión.*

Ahí le envía el link de la transmisión online de la sesión en la Cámara de Diputados ([ver aquí](#)).

**Hermosilla:** *Te vi en directo. Muy muy bien!!*

**Vivanco:** *Gracias amigo, que te pareció Silva? (Habla sobre Guillermo Silva, entonces presidente de la Suprema y a quien acompañó a la comisión de diputados).*

**Hermosilla:** *Atroz. Sorry*

**Vivanco:** *Así es pero por lo menos pude estar yo, espero de algo haya servido.*

Los mensajes que vienen después son del 12 de septiembre. En ellos queda claro que Ángela Vivanco participó en una cena en la casa de Samuel Donoso, el hermano de la jueza que fue acusada constitucionalmente.

**Vivanco:** *Lucho fue un agrado compartir en la comida de Samuel* y *conocer a tu señora, regia y encantadora. Te mando flyer de mi nuevo curso si quiere tomar sesiones de el, se pueden adquirir de una, muchos cariños a Alejandra y a ti*

**Hermosilla:** *Angela querida, llegaron bien? Lo pasamos muy bien junto a ustedes. Gonzalo, gran valor. Un abrazo cariñoso (se refiere a Gonzalo Migueles, pareja de Vivanco)?*

4.4.- Se puede observar, entonces, la siguiente cronología de hechos que ameritan ser rigurosamente investigados:

a.- El 4 de septiembre de 2020: La ministra Sra. Ángela Vivanco le informa al abogado de la Ministra acusada Sra. Silvana Donoso, que el Pleno de la Excma Corte Suprema había aprobado la invitación que la Comisión de la Cámara de Diputados hiciera el Presidente del Máximo Tribunal Sr. Guillermo Silva Gundelach. (Punto 3.7.- precedente). De la misma forma, le indica que **ella lo acompañará y que, esto es relevante, “necesito hablar contigo del tema”**, lo que da cuenta, ciertamente, de la necesidad de coordinar la temática de la citación.

b.- El 7 de septiembre de 2020, antes de la intervención de la Excma. Ministra Sra. Vivanco, le escribe, enviándole un link, para que el abogado Hermosilla pueda ver su intervención. Se puede entender aquello, como la necesidad de que el abogado pueda ver la sesión y verificar la utilidad de su intervención.

c.- Lo anterior tiene respaldo si se analiza el comentario posterior de Hermosilla en que le reafirma que la vio y que lo hizo “muy muy bien”. Es decir, se aprueba la intervención.

d.- Particularmente grave, resultan los comentarios donde catalogan la intervención del Presidente de la Excma. Corte Suprema, en término negativos, luego de lo cual **la Ministra Vivanco lo consuela, indicándole que por lo menos pudo estar ella presente**, como indicándole que su intervención había logrado salvar el objetivo: **“espero haya servido”**.

e.- Según se puede observar en el video de la Comisión, **la Ministra Sra. Vivanco expuso argumentos en contra de la acusación, esto es, en defensa de la Ministra Sra. Silvana Donoso.**

f.- La siguiente conversación es el 12 de septiembre de 2020 (que corresponde a un día sábado). **Agradeciendo la “comida” (“cena”) que les ofreció Samuel Donoso, en su propia casa, en la que participó junto a su pareja.**

4.5.- La secuencia temporal señalada da cuenta, al menos, de una situación que debe ser investigada: Una funcionaria pública (Ministra Corte Suprema) concurre ante la H. Cámara de Diputados a exponer sobre una acusación constitucional; antes de ir: (i) le avisa a uno de los abogados defensores y le dice que es necesario reunirse; (ii) luego de intervenir en la

Comisión, la funcionaria pública le escribe al abogado manifestándole su esperanza en cuanto a que su intervención haya “servido”; y, (iii) por último, todo se cierra en una comida en “retribución” en la casa del hermano de la jueza requerida constitucionalmente, a quienes participaron activamente en la defensa a Vivanco y otros.

4.6.- No hay claridad sobre el origen de la invitación a la Ministra Sra. Vivanco a la Comisión de la H. Cámara de Diputados. De sus actas consta -en la del día 03 de septiembre de 2020- que sólo fue invitado el Excmo. Ministro Sr. Silva Gundelach. Posteriormente, en las conversaciones por WhatsApp se menciona que sería el pleno de la Corte Suprema el que dispuso su inclusión como invitada, sin conocer quién habría propuesto su nombre o si es que ella misma se ofreció para concurrir.

4.7.- Todo lo anterior, amerita ser profundamente investigado, particularmente, en cuanto a la conexión entre la actuación de la Ministra de la Corte Suprema ante la Cámara de Diputados, con las instrucciones que le pudieron haber entregado, y particularmente, con la invitación a la comida posterior, en agradecimiento a su intervención. El abogado le “paga” con una velada en su casa por sus “gestiones”.

4.8.- ¿Cuáles son esas gestiones? A la luz de su intervención en la Comisión Investigadora, no fue sino representar los intereses y posición jurídica de la Iltma. Ministra Sra. Donoso Ocampo: actuar como su abogada en dicha instancia constitucional. No hay duda alguna que la querellada asumió un rol de consejo, asesoría jurídica y resguardo de los intereses de su “cliente”.

4.9.- La intervención de la querellada ante la Comisión Investigadora fue más allá del fiel seguimiento de la opinión de la Excma. Corte Suprema, contenido en el Acta N° 107-2020, de 02 de septiembre de 2020, en cuyo pleno intervino y suscribió. Incluso si se comparan las intervenciones del Excmo. Presidente Sr. Silva Gundelach y las de la querellada, se puede apreciar con nitidez la diferencia -que es tan criticada en los chats- entre defender la independencia y rol de la judicatura en general, por un lado y como se expone por éste de acuerdo al contenido del acuerdo del pleno; en comparación con la férrea defensa personal, particular y subjetiva que hace la Ministra Sra. Vivanco de su “cliente”. Lo hace tan bien que hoy sabemos como fue felicitada y agraciada con una cena en su honor (retribuida), a la cual obviamente no fue invitado el Ministro Presidente de la Corte Suprema de la época.

4.10.- En lo central de su intervención -que fue al momento de responder las preguntas de los Honorables Diputados- la querellada señaló:

*“... La primera, que creo que es importante recordar, es que la Constitución, cuando quiere que ciertas circunstancias o ciertas causales se miren excepcionalmente, o sea se cataloguen desde la perspectiva de muy graves, agrega normalmente sustantivos, como por ejemplo: manifiesta, abierta y en este caso notable. Entonces, eso ya me parece que es un elemento interpretativo importante. Por ejemplo, en el caso de la acusación constitucional contra el Presidente de la República, tiene que haber una abierta infracción a la Constitución y a las leyes, no así en el caso de los ministros de Estado. Este tipo de sustantivos son muy importantes, porque indican justamente el tema de la excepcionalidad de la que hemos estado hablando, en el sentido de que estos no son métodos ordinarios para disciplinar o para reprobado a las autoridades, sino que son métodos que tienen que ver con situaciones graves.*

*En segundo lugar, si nosotros analizamos las acusaciones constitucionales contra magistrados de los tribunales superiores de justicia, hasta la fecha, entre 1992 y 2018, o sea, no considerando esta acusación, se han llevado a cabo, con distintos resultados, nueve procedimientos de esta especie, y en cada uno de esos nueve procedimientos se han tocado definiciones y conceptos asociados con el notable abandono de los deberes. Y si bien, como muy bien lo decía el señor presidente de la Corte Suprema, ha habido distintos matices, hay elementos que sí son coincidentes y que se han ido, yo diría, desarrollando y evolucionando en el tiempo, de tal manera de conformar un cierto concepto sobre notable abandono de los deberes.*

*Sobre este punto, creo que lo más importante es decir que no es un concepto acuñado por la judicatura, sino acuñado por las comisiones de la Cámara de Diputados que han conocido en esta materia, lo cual me parece que es especialmente importante, porque no es que nosotros definimos el concepto, sino que lo han definido los diputados que han estado en estas comisiones, al hacer sus propuestas sobre si corresponde sostener o no sostener la acusación.*

*Sobre esto, los elementos que me parecen más importantes de destacar, de lo que ha sido esta evolución, son los siguientes: primero, cuando se habla de notable abandono de los*

*deberes, estamos hablando de una situación efectivamente grave, y se ha mencionado específicamente que estaríamos en presencia de una falta excesiva, en grado excesivo, al cumplimiento de los propios deberes que están impuestos por la ley. Ese concepto se ha repetido varias veces.*

*También se ha hablado a este respecto de torcida intervención, inexplicable descuido o sorprendente ineptitud. Esta definición le corresponde a don Alejandro Silva Bascañán y ha sido repetida en varias oportunidades, porque se dijo cuando se estudió la Constitución de 1980 originalmente, que en esta materia ha tenido prácticamente cero modificaciones. Entonces, esta definición también se ha mencionado varias veces, y si usted se fija por los adjetivos utilizados, lo sorprendente, lo excesivo, también coincide con los conceptos que yo estaba mencionando antes.*

*Luego, se ha hablado de un incumplimiento de las obligaciones esenciales o un descuido inexcusable. Obligaciones esenciales que son incumplidas o un descuido inexcusable. Circunstancias que se consideran de suma gravedad. Suma gravedad repetida en más de una ocasión. Además, también se ha hablado de infracciones personalísimas. Es decir, que corresponden específicamente al magistrado, no a una debilidad o pobreza del sistema vigente. En otras palabras, el magistrado que está resolviendo en una materia, que su regulación no está actualizada, o no hay una orgánica completa o hay falencias, no es responsable de esa falta orgánica, sino que obviamente hay un conjunto de responsabilidades del Estado y, por supuesto, no de ese magistrado.*

*También se ha hablado que, en este caso, desde el punto de vista subjetivo, tiene que concurrir dolo o culpa. En otras palabras, no es una simple negligencia, sino que se refiere a algo que se hace con intención y, por supuesto, con conciencia de daño. Además, esta responsabilidad le corresponde al ministro del Tribunal Superior, en cuanto ministro, no considerándolo como funcionario de la administración, tema que emparenta con aquello que se ha estado hablando respecto de si estamos en presencia de una institución que resuelve jurisdiccional o administrativamente. Digno de atención o cuidado.*

*Además, se ha destacado que la acusación constitucional -esto en las dos últimas acusaciones- no incluye la función propiamente jurisdiccional. Entonces, desde ese punto*

*de vista, respondiendo las preguntas formuladas por varios de los señores miembros de la Comisión, tendemos a considerar, de cara a lo que las propias comisiones de la Cámara de Diputados han considerado, que estamos en presencia de una situación excepcionalmente grave, de una situación que convoca -podríamos decir- el clamor y la atención, desde el punto de vista de un incumplimiento extremo, de aquellos deberes que la propia ley y la Constitución han señalado al miembro de la judicatura. En consecuencia, esto no se trata de culpar o de sancionar a un miembro del Poder Judicial, porque el escenario jurídico y normativo con que resolvió era pobre, ya sea porque no dejaban los espacios para una reflexión de lato conocimiento, ya sea porque no establecía excepciones, ya sea porque no establecía diferencias de casos -como también se discutió en su oportunidad sobre los delitos de lesa humanidad-, y por supuesto, tampoco puede responsabilizarse al juez.*

*En ese sentido, aprovecho de responder la pregunta del diputado Alarcón, porque el juez no puede adelantar la ley que no ha venido. En consecuencia, no aplica la ley en tramitación o la ley que se está pensando para un futuro o, incluso, la ley que desearía que existiera. Aplica la ley que existe, lo que puede ser en un momento determinado insuficiente. Por supuesto que puede ser insuficiente, pero el juez no puede transformarse en legislador y, desde ese punto de vista, es muy importante destacar que no hay una especie de espíritu jurídico que el juez debe aplicar, saltándose las leyes vigentes y pensando en una ley que debiera ser mejor o una ley que vendrá, etcétera. Esa posibilidad no existe en el juez.*

*Por tanto, esto tiene obvias limitaciones porque los jueces tenemos que estar a lo que el Poder Legislativo finalmente considere y declare que es ley. No podemos generar el año 2016 una resolución respecto de lo que fue la normativa de 2019.*

*Por otra parte, me gustaría hacer una prevención importante sobre lo que aquí se comentó respecto del activismo judicial. En esa materia hay que hacer dos distingos: una cosa es el activismo judicial de aquellos jueces que quieren salirse del marco jurídico y que, en consecuencia, no quieren respetarlo, que sería el caso que yo les estoy mencionando, el de un juez que dijera que no va a fallar de acuerdo a esta ley, sino de acuerdo a la ley que vendrá o a lo que me gustaría que fuera, y otra distinta es aquel juez*

*que hace una ponderación de las leyes aplicables y que además hace un análisis de dichas leyes, siempre en combinación con la Constitución, por cuanto esta tiene principios que se sobreponen a las leyes. En consecuencia, no son las mismas situaciones.*

*Respecto del caso que preguntaba el diputado Prieto, de que a veces los jueces pueden cambiar su parecer de un caso a otro, es importante tener presente que los pareceres no son pareceres que se agregan en el tiempo y, por consiguiente, no tenemos un fallo plantilla. Nosotros fallamos de acuerdo al caso y, por ende, la misma ley, respecto de un caso aparentemente igual, puede no ser exactamente igual porque hay elementos que cambian, cosa que ustedes pueden revisar en fallos penales, en fallos constitucionales y de otra especie. En otras palabras, es muy importante que se analicen los cambios de criterio con todas las cartas sobre la mesa, porque si no parece: “Ah, es que en caso rechazó y en el otro aprobó.”. Claro, es que había diferencias sustanciales, por eso, desde ese punto de vista, los estudios que se hagan en esa materia ayudan mucho al Poder Judicial, pero siempre y cuando se hagan analizando todas las circunstancias. Si son solamente cuantitativos, no cumplen el propósito de reflejar cuál es la evolución de la jurisprudencia...”.*

4.11.- En su exposición -como se puede comprobar- se abarcan materias muy lejanas de la opinión formal de la Corte Suprema, entre ellos las exigencias del debido proceso. La querellada expuso más adelante en su intervención lo siguiente:

“Por lo tanto, desde ese punto de vista es importante recordar que, si bien la acusación constitucional es un juicio que tiene caracteres muy sui generis, sí es importante que se recuerden en él o se consideren elementos que son propios del debido proceso. Porque el debido proceso, por mandato de la Constitución Política, rige respecto de todo procedimiento, y, en este caso –como digo-, la problemática que vemos no es si la Cámara de Diputados tiene la atribución de acusar que, como lo ha dicho el Presidente, sin duda, la tiene. El punto es si la acusación cabe respecto de hechos posteriores -4 años- a una situación que sucedió 4 años antes”;

“Los jueces a 4 años de distancia no tienen ninguna posibilidad de saber lo que sucederá, y no solamente en este caso de la libertad condicional, sino tampoco en otros casos distintos desde el punto de vista de la misma imposición de las penas, de los beneficios de

la ley N° 18.216, o incluso de las libertades provisionales. Me parece que sería injusto, desde ese punto de vista, sancionar a quienes han tomado una decisión por lo que sucedió varios años después”.

4.12.- La defensa formal (con patrocinio) de la Ministra Sra. Donoso Ocampo, a su turno expuso lo siguiente<sup>1</sup>:

“Segunda cuestión previa: La falta de oportunidad en la interposición e la presente acusación.

1º Sin perjuicio de lo que se ha venido señalando, en orden a la falta de legitimidad pasiva de la que adolece la acusación, es necesario destacar, además -como cuestión previa- la completa falta de oportunidad de la misma. Esta H. Cámara no podrá soslayar que los hechos que justificarían este procedimiento sancionador descansan en situaciones ocurridas hace más de cuatro años atrás, y que solo se persiguen hoy por los efectos materiales que dicha decisión tuvo cuatro años después. ...”.

4.13.- Huelgan más comentarios al respecto. Lo cierto, es que se deberá investigar rigurosamente la forma en cómo se coordinaron los querellados, ya que por ahora tenemos el hecho y la retribución.

## **II. EL DERECHO.**

### **1.- Legitimación activa.**

En cuanto a la legitimación activa, lo primero que debe señalarse, es que los delitos que fundan la presente querrela, son de aquellos que el artículo 111 inciso segundo del Código Procesal Penal. Se otorga acción para ser presentados por cualquier persona capaz de comparecer en juicio y que tenga domicilio en la Provincia en que presumiblemente ocurrió el hecho, en este caso, en la Provincia de Santiago.

Además, como ya se indicó en el punto 1.- del acápite de hechos, el suscrito Ulises Cornejo Miño, es padre de la menor Ámbar Cornejo Llanos, quien fue asesinada por Hugo

---

<sup>1</sup> Escrito firmado por los abogaos JAIME WINTER ETCHEBERRY y DAFNE GUERRA SPENCER, abogado, cédula nacional de identidad N° 16.745.548-4, en representación, de doña Silvana Donoso Ocampo, Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso. En sus propiedades el documento aparece creado con fecha 02 de septiembre de 2020 por el abogado Gonzalo Bravo Valenzuela.

Bustamante Pérez luego de que éste fuera liberado, sin haber cumplido la totalidad de su condena, a raíz del beneficio de Libertad Condicional otorgado por la Comisión de Libertad Condicional de Valparaíso, presidida en aquel entonces por aquel entonces por la Sra. Ministra Silvana Donoso, hermana del querrellado Samuel Donoso Boassi.

Por su parte, como se mencionó en el punto 2.- del acápite de los hechos, la suscrita, Bárbara Karina Romero Rojas, es nieta de una de las víctimas del Sr. Hugo Bustamante Pérez, persona que fue injustamente beneficiada con la Libertad Condicional, cuyo otorgamiento originó la Acusación Constitucional en contra de la Ministra Donoso, acusación en la que posteriormente intervino la Ministra Ángela Vivanco de manera coordinada con quienes eran los abogados defensores de la Ministra Donoso.

Así, ambos suscritos tienen un legítimo interés en perseguir cualquier acto relacionado con los homicidios cometidos por Hugo Bustamante Pérez.

## **2.- Delitos.**

2.1.- Sin perjuicio que los hechos deben ser rigurosamente indagado, es posible señalar que ellos podrían ser constitutivos de los delitos de cohecho por parte de la Sra. Vivanco y soborno por quien efectuó “la cena” en “agradecimiento” por favorecer a su hermana, sin perjuicio de otros ilícitos que surjan de la investigación que desarrolle el Ministerio Público.

2.2.- Las conversaciones ya transcritas presuponen una coordinación entre los imputados a efectos de obtener una decisión favorable para la Ministra Silvana Donoso Ocampo.

2.3.- Dispone el art. 248 del Código Penal lo siguiente: “ART. 248. El empleado público que en razón de su cargo solicitare o acceptare un beneficio económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio, inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos temporal en su grado mínimo y multa del tanto del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta a la económica, la multa será de veinticinco a doscientos cincuenta unidades tributarias mensuales”.

2.4.- Por su parte, el artículo 250 del mismo código sanciona lo siguiente: “El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los

términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones”.

2.5.- Dentro del complejo fenómeno de la corrupción en el sector público, el delito de cohecho aparece como una de sus manifestaciones más importantes. El cohecho y el tráfico de influencias son los delitos paradigmáticos (Rodríguez y Ossandón, pág. 317). Se piensa que la palabra viene de la voz latina *conficere*, equivalente a sobornar o corromper a un funcionario público.

2.6.- En general consiste en la conducta de un funcionario público destinada a recibir una retribución no debida en el ejercicio de su cargo, así como la del particular destinada a dar a un funcionario público una retribución no debida en el ejercicio del cargo de éste.

2.7.- Se clasifica en activo y pasivo, antecedente y subsiguiente, propio e impropio. Desde la modificación del año 2018 en Chile existe el denominado cohecho pasivo por razón del cargo, en el cual ya no existe una necesaria e inmediata relación entre el beneficio y la contraprestación, bastando que a la persona se le entregue el beneficio sólo por el hecho de ocupar el cargo o función.

2.8.- El beneficio puede ser económico o de otra naturaleza al que no tiene derecho, para sí o para un tercero.

2.9.- El acto que se imputa sea cometido con infracción a los deberes del cargo. Atendido el cargo que ocupa la querellada, se le aplican una doble normativa, la general que establece el Código Orgánico de Tribunales y, al mismo tiempo, dada su calidad de *jueza* la normativa particular de los Principios de Bangalore. Se encuentra obligado -por haberlo así jurado- a cumplir lo que establece la Constitución y las leyes de la República. El art. 316 del COT le prohíbe ejercer la abogacía; y les es igualmente prohibido representar en juicio -de cualquier naturaleza, incluso político- a otras personas que no sean parientes cercanos. Por su parte, el art. 320 les impone la obligación de abstenerse de dar oído a toda alegación que las partes, o terceras personas a nombre o influencia de ellas, intentaren hacerles fuera del tribunal. En

cuanto al segundo conjunto de obligaciones, debe cumplir elevados estándares de *integridad y corrección*.

2.10.- En especial, el correcto ejercicio de su cargo como Ministra de la Excma. Corte Suprema le impone una serie de prohibiciones. “4.3. Un juez, en sus relaciones personales con miembros individuales de la abogacía que practiquen su trabajo regularmente en su sala de audiencias, evitará situaciones que puedan levantar sospechas razonables o tener apariencia de favoritismo o parcialidad”, “4.5. Un juez evitará que utilice su residencia un miembro de la abogacía, para recibir clientes u otros miembros de la abogacía” y “4.8. Un juez no permitirá que su familia, sus relaciones sociales o de otro tipo influyan incorrectamente en la conducta judicial del juez y en su criterio como juez”.

2.11.- Específicamente, en lo que dice relación con los *beneficios*, los Principios de Bangalore los prohíben total y completamente: “4.14. Un juez y los miembros de su familia no pedirán ni aceptarán ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa que el juez haya hecho o deba hacer u omitir con respecto al desempeño de las obligaciones judiciales” y “4.15. Un juez no permitirá intencionadamente al personal de los tribunales o a otras personas sobre las cuales el juez pueda tener influencia, dirección o autoridad, que pidan o acepten ningún regalo, legado, préstamo o favor en relación con cualquier cosa hecha, por hacer o por omitir en relación con sus obligaciones o tareas”.

2.12.- Por último hago presente que los delitos se encuentran en grado de consumados y se les imputa a los querrelados la responsabilidad de autores del art. 15 N° 1 del Código Penal.

### **POR TANTO,**

**SÍRVASE US.:** Tener por interpuesta querrela criminal contra de doña **ÁNGELA VIVANCO MARTÍNEZ**, Ministra Excma. Corte Suprema de Justicia; y, en contra de **SAMUEL DONOSO BOASSI**, abogado, por el delito de cohecho y soborno, contemplado en los artículos 248 y 250 del Código Penal, así como cualquier otro ilícito que se configure a lo largo de la investigación. Solicitamos a US. se declare admisible la querrela, y se remita al Ministerio Público a fin de que, en definitiva, se condene a los culpables al máximo de las penas establecidas en la ley, junto con las indemnizaciones civiles que oportunamente se solicitarán, todo ello, con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** A efectos de acreditar la relación de descendiente consanguíneo de víctimas de Hugo Bustamante Pérez, como asimismo a fin de acreditar la personería del abogado patrocinante, solicito a US. tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Certificados de nacimiento que demuestran que la suscrita, Bárbara Karina Romero Rojas, es nieta de doña Elena Hinojosa Cena;
- 2.- Certificado de nacimiento que demuestra que el suscrito, Ulises Arlando Cornejo Llanos, es padre 17.947.809-9.
- 3.- Nota de prensa de fecha 2 de septiembre de 2024 que da cuenta que el cuerpo encontrado en el jardín de Hugo Bustamante corresponde al de Elena Hinojosa Cena; y
- 4.- Copia digital de mandato judicial de fecha 17 de junio de 2024 otorgado en la Notaría de Viña del Mar Eliana Gabriela Gervasio Zamudio

**SÍRVASE US.:** Tenerlos por acompañados.

**SEGUNDO OTROSÍ:** De acuerdo a lo dispuesto por el art. 113 del Código Procesal Penal, venimos en solicitar que el Ministerio Público disponga la realización de las siguientes diligencias de investigación:

- 1.- Se despache una orden de investigar a la Brigada Anticorrupción de la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de que proceda a recopilar todos los antecedentes, documentales y testimoniales, sobre el hecho punible y su autoría;
- 2.- Se requiera a la Fiscalía Oriente, copia de las transcripciones de los chats sostenidos entre doña Ángela Vivanco Martínez y los abogados Luis Hermosilla Osorio y Samuel Donoso Boassi;
- 3.- Se oficie a la Cámara de Diputados y Diputadas a fin que remita y/o informe lo siguiente:
  - Remita las transcripciones mecanografiadas de las sesiones de la Comisión Acusación Constitucional, constituida para conocer de la “Acusación Constitucional contra la Ministra de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, señora Silvana Donoso Ocampo”; e
  - Informe sobre el H. Diputado o Diputada que solicitó la invitación a la Comisión de la Ministra Sra. Vivanco Martínez.

4.- Se cite a los abogados don Jaime Winter Etcheberry, doña Dafne Guerra Spencer y don Gonzalo Bravo Valenzuela, a fin que declaren como testigos de los hechos de la querrela;

5.- Se cite a declarar a los imputados;

6.- Se oficie a la Excma. Corte Suprema a fin que remita todos los antecedentes y copia del Acta N° 107-2020 y sobre la designación de la Ministra Sra. Vivanco Martínez a fin de concurrir a la Comisión Acusación Constitucional, constituida para conocer de la “Acusación Constitucional contra la Ministra de la Illma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, señora Silvana Donoso Ocampo”.

**SÍRVASE US.:** Tener por formuladas las diligencias cuya práctica se solicita.

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos a US. tener presente que, sin perjuicio de lo que se determine a lo largo de la investigación, por ahora los antecedentes permiten establecer que los hechos materia de la presente querrela tuvieron su principio de ejecución en el lugar de trabajo de la Ministra Sra. Ángela Vivanco Martínez, ubicadas en el Palacio de la Corte Suprema, ubicado en la comuna de Santiago, motivo por el cual el Tribunal de US. es el competente para conocer de los hechos.

**SÍRVASE US.:** Tenerlo presente.

**CUARTO OTROSÍ:** Sírvase US. tener presente que vengo en designar abogado patrocinante y conferir poder, al abogado habilitado Sr. CARLOS CORTÉS GUZMÁN, [REDACTED] quien asume personalmente el patrocinio y poder conferido; quien, en el mismo acto, le delega poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, doña MARÍA DE LOS ANGELES CUEVAS BRAUN, [REDACTED] de mi mismo domicilio para estos efectos en [REDACTED].

**POR TANTO,**

**SÍRVASE US.:** Tenerlo presente.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase SS. tener presente, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 31 del CPP, que para efectos de notificaciones que se dicten en la presente causa se notifiquen a los correos electrónicos [REDACTED] | [REDACTED].

**SÍRVASE US.:** Tenerlo presente.